



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2019-00278-00

Fecha: 11 de mayo de 2021

Hora inicio de audiencia: 11:15

Hora final de audiencia: 12:30

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS JULIO RODRIGUEZ	Asistió
	ROCIO MENDOZA	Asistió
	OMAR FRANCISCO SANCHEZ TAFUR	No Asistió
	CLARA INES GUTIERREZ BOCANEGRA	
	ALEXANDRA QUINTERO SERRANO	Asistió
	LUZ MILA GOMEZ YARA	No Asistió
	NIDIA PEDROZA PEDRAZA	Asistió
APODERADO:	RAUL MONTAÑA ORTIZ	Asistió
DEMANDADO:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	No Asistió
	Rep Legal Liquidador Robinson Franco	

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hace presente los demandantes con su apoderado.

CONTESTACIÓN DEMANDA

Atendiendo que la parte demandada no se hizo presente, a pesar de que se notificó al correo electrónico que aparece en la cámara de comercio que se identifica con el del liquidador y que revisado el RUES es una empresa que está en liquidación. El Despacho **RESUELVE:**

Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada y continuar con los demás etapas del proceso, recordando que la no contestación de la demanda se tiene como un indicio en contra de la parte demanda.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Atendiendo que la parte demandada no se hizo presente, que el despacho verificó la existencia de la demandada y según el RUES la empresa está en liquidación, igual se remitió la notificación de la audiencia y el recordatorio al correo electrónico del liquidador, rfranco@serviactiva.co y info@serviactiva.co, no aparece rebotado pero tampoco hay acuse de

recibido; igualmente, se intentó la comunicación con el liquidador pero fue infructuosa. Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR FRACASADA Y CLAUSURADA ESTA ETAPA DE CONCILIACIÓN.
- 2.- CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.
- 3.- COMO SANCION se tiene como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

En este caso, todos los hechos de la demanda son susceptibles de confesión y en principio se hace necesario un debate probatorio frente a los mismo; no obstante, según el art. 197 C.G.P., si hay algún hecho que desvirtúe esta confesión es totalmente apreciable por parte del Juez.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso. Se notificó conforme el Decreto 806 del 2020, enviando la demanda y sus anexos a la demandada, incluso se identificó que es el mismo correo registrado en otros documentos públicos que se encuentran en Google del liquidador, el señor Robinson Franco Castro.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se fijará el litigio en determinar si entre los demandantes, y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, existió un contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2018.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a los actores se les adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte

Se recibirá la declaración del Representante legal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS

3. Exhibición de documentos

No se accede a la exhibición, en primer lugar, porque no está la parte demandada presente, segundo por cuanto la parte actora allegó los contratos de trabajo y los extractos bancarios donde consignaba los salarios y liquidaciones de salario, reportes de nómina y considera el despacho que con esa prueba es suficiente y no se hace necesario la exhibición de documentos.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

OFICIO

El juzgado decreta el interrogatorio de parte del demandante.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

PRUEBAS

Interrogatorio de ROCIO MENDOZA

Interrogatorio de ALEXANDRA QUINTERO SERRANO

Interrogatorio de JUAN CARLOS JULIO RODRIGUEZ

Interrogatorio de NIDIA PEDRAZA PEDRAZA

Se cierra el debate probatorio y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que presente sus alegatos de conclusión.

CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Los señores JUAN CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, ROCIO MENDOZA, OMAR FRANCISCO SÁNCHEZ TAFUR, CLARA INÉS GUTIÉRREZ BOCANEGRA, ALEXANDRA QUINTERO SERRANO, LUZ MILA GOMÉZ YARA y NIDIA PEDRAZA PEDRAZA, actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la existencia del contrato de trabajo de cada uno de ellos con SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS hoy en liquidación y ellos, y que dichos contratos fueron por el tiempo de duración de la obra o labora contratada y

que tuvieron una vigencia del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2018, por cada uno.

En consecuencia, pretende el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones y la indexación de las sumas en caso de no darse la indemnización moratoria.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que los demandantes fueron vinculados por la demandada mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2018.

Que el cargo para el cual fueron contratados fue de profesional de limpieza y desinfección, en las Instalaciones de la Fiscalía General de la Nación y CTI, en Girardot, con una jornada laboral asignada de 6 a. m. a 12 m y de 2 p. m. a 5 p.m. , del lunes a viernes y devengando los demandantes un salario mínimo legal vigente para el año 2018.

A la finalización del contrato de trabajo, la demandada no liquidó ni canceló las prestaciones sociales, es decir, ni cesantías, intereses sobre las cesantías, primas y no se le concedieron las vacaciones ni las compensaciones.

Asimismo, que el 29 de noviembre de 2018 se les informó que el contrato se les terminaba el último día del mes por finalización de la labor contratada.

Dando aplicación al decreto 806 de 2020, la secretaría del despacho procedió a notificar la demanda y su auto admisorio a la demandada SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, a través del correo electrónico informado en el certificado de cámara de comercio del año 2019 que se anexó con la demanda, informándosele igualmente de la fecha programada para la audiencia del art. 72 del C.P.T.

SERVIATIVA aunque fue notificada, no solo en ese momento, sino también el día 26 de abril, fecha en que se le remitió un recordatorio de la presente audiencia y fue recibido en el correo electrónico de rfranco@serviactiva.co que está registrado en la Cámara de Comercio y además, apareció en google como el correo perteneciente al liquidador Robinson Franco Castro, incluso está la identificación N° 93.402.242 y así está registrado ante varias entidades públicas, incluso en acciones de tutela y demás documentos que se encontraron en internet, ya que el juez puede usar los medios tecnológicos para localizar las partes del proceso, para buscar una dirección, encontrándose la misma dirección del correo electrónico que ya se había registrado y a la cual ya se le había enviado notificaciones incluso el recordatorio de esta audiencia; en efecto en el RUES aparece que la demanda está en proceso de liquidación y que ha sido nombrada esta persona como liquidador.

Se dieron todas las etapas de la audiencia, no hubo asistencia a la misma por parte del representante legal ni el liquidador de la sociedad demandada, y por eso se decretaron los efectos del artículo 77 por remisión del artículo 72 a la audiencia del art. 77 en la etapa obligatorio de conciliación.

De manera que evacuadas todas las etapas y respetar el derecho de defensa se procede a dictar la sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre JUAN CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, ROCIO MENDOZA, OMAR FRANCISCO SÁNCHEZ TAFUR, CLARA INÉS GUTIÉRREZ BOCANEGRA, ALEXANDRA QUINTERO SERRANO, LUZ MILA GOMÉZ YARA y NIDIA PEDRAZA PEDRAZA y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2018.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales y salariales, se analizará si a los actores se les adeudan cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Lo primero que se advierte es que está una prueba documental en el proceso aportada con la demanda, encontrándose cada uno de los contratos de trabajo de uno a uno de los demandantes con la empresa aquí demandada, desde los folios 24 a los folios 91, y no solo están los contratos de trabajo, también figuran en el plenario los pagos de nómina, el historial pensional de cada uno de los demandantes donde se advierte además, lo que han dicho en el interrogatorio de parte, respecto a que estuvieron vinculados desde mucho tiempo atrás, prestándolos servicios a la sede de la Fiscalía con otras empresas temporales entre las que mencionan a una temporal "Cleaner" y otras más; y en efecto se ve el periodo de pago de aportes por parte de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., entonces, nada más con la prueba documental SIRVE DE PLANO para probar la existencia de un contrato de trabajo y los extremos temporales, incluso el salario que se ha designado a cada uno que ha sido el ingreso base de cotización para la historia pensional.

Entonces todos estos extremos están fehacientemente probados, sumado a ellos, está la confesión del artículo 77 del CPTSS cuando el demandado no justifica su inasistencia a la conciliación, que es una etapa obligatoria.

Y también se advierte, de cada uno de los demandantes el escrito mediante el cual la empresa demandada termina los contratos a partir del 30 de noviembre de 2018.

De manera que, con la prueba documental aunada a la confesión como sanción por no haber asistido a esta audiencia y los interrogatorios oficiosos realizados

por este Juzgado, que hay prueba suficiente para la prosperidad de las pretensiones.

También se suma, que al no contestarse la demanda hay un indicio en contra del demandado conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, que dispone:

“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

CONDENAS

Se advierte, que fueron 120 días laborados por cada uno de los demandantes con esta empresa.

De los extremos no hay discusión, 1 de agosto y 30 de noviembre de 2018, son 120 días.

El salario era \$781.242.00.

El subsidio de transporte para esa época \$88.211.00.

Entonces el salario base de liquidación de las prestaciones es \$869.453.00, que es la suma del salario mínimo más el subsidio de transporte; las vacaciones si se van a liquidar teniendo en cuenta solo el salario base sin el subsidio de transporte que es \$781.242.00.

Entonces realizadas todas las liquidaciones, se tiene que la liquidación es idéntica para todos, mismos extremos temporales y mismo salario:

CESANTIAS	\$289.817.67
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$34.778.00
SANCIÓN POR NO PAGO DE INT. CESANTÍAS	\$34.778.00
PRIMA DE SERVICIOS	\$289.817.67
VACACIONES	\$130.207.00

Entonces en prestaciones y vacaciones, la suma por cada uno de los demandantes es de \$744.621.00 más la sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$34.778.00, total \$779.399.00

Ahora bien, también se ha solicitado la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral; en efecto hay orfandad probatoria por la parte demandada respecto a que ese pago efectivamente se hubiera realizado y conforme al art. 65 hay una presunción en contra del empleador cuando no justifica esa omisión en el cumplimiento de los derechos laborales, y ante el silencio de la parte demandada no se advierte ninguna justificación viable que permita exonerar esta sanción a la parte demandada.

Ciertamente la H. Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Laboral, que esta condena no es automática, que el juez debe atender cada caso particular y verificar si hay alguna justificación viable, es decir, no es atendible cualquier justificación, pues deben advertirse unos hechos concretos fehacientes, que sirvan como excusa para haber omitido el pago de los derechos laborales de los demandantes y en el sub examine en efecto, no se advierte ninguna justificación pues hay un abandono total del proceso pese a la notificación.

Esto quiere decir que esta indemnización se hace totalmente viable, y puede que sea extensa por el tiempo que ha transcurrido, que sea una cuantía bastante alta, pero es una condena que procede independientemente del monto de lo adeudado, puesto que nunca la H. Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ha atado el monto de la indemnización moratoria al pago de las prestaciones, entonces se encuentra que es una suma de prestaciones por cada demandante inferior a ochocientos mil pesos pero por la moratoria va a ser superior y más tratándose del salario mínimo, equivale a un día de SMMLV por cada día de mora y trascurre hasta tanto se pague todo lo que se debe por prestaciones sociales y vacaciones.

En ese caso se tiene, que ese día de salario por cada día demora, equivale a \$26.047.00 que era el día de salario de 2018, por cada día de mora; se tiene que han transcurrido 1315 día de mora, la condena se va hacer indefinida, es decir, se va a condenar a la empresa demandada a \$26.047.00 pesos por cada día de mora desde el 1 de octubre de 2018, o sea, el día siguiente de la finalización del contrato hasta que se pague cada una de las obligaciones de los aquí demandados.

El despacho hace un cálculo exclusivamente para que se hagan una idea de la cuantía y para poder liquidar las costas procesas y en la actualidad, por cada demandante la moratoria asciende a \$34.251.805.00, para cada uno, la cual seguirá corriendo hasta tanto se haga el pago respectivo de cada una de las prestaciones.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a la suma de \$14.000.000.00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, ROCIO MENDOZA, OMAR FRANCISCO SÁNCHEZ TAFUR, CLARA INÉS GUTIÉRREZ

BOCANEGRA, ALEXANDRA QUINTERO SERRANO, LUZ MILA GOMÉZ YARA y NIDIA PEDRAZA PEDRAZA como trabajadores, y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS EN LIQUIDACIÓN, como empleadora, existieron contratos de trabajo por el tiempo de duración de la obra o labor contratada del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2018, según la prueba documental aportada.

SEGUNDO: CONDENAR A SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN a pagar **a cada uno de los demandantes**, las siguientes sumas de dinero:

Cesantías:	\$289.817.67
Intereses a las cesantías:	\$34.778.00
Sanción inter cesantías	\$34.778.00
Primas de servicio:	\$289.817.67
Compensación Vacaciones:	\$130.207.00
TOTAL PRESTACIONES:	\$744.621.00
Sanción intereses cesantías	\$34.778.00
Sub total	779.399.00

Indemnización moratoria del artículo 65 del CPTSS la suma por cada demandante, un día de salario por cada día de mora desde el 1 de octubre de 2018 equivalente a \$26.047.00, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho según los parámetros del acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de 2.000.000 para cada demandante, total de costas a la demandada 14'000.000 a cargo de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS.

CUARTO: OFICIAR al liquidador de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS, EN LIQUIDACIÓN, según la página del RUES es ROBINSON FRANCO CASTRO con correo electrónico rfranco@seriactiva.co, a efectos de informar la presente decisión para que sea tenida en cuenta en la etapa respectiva del proceso liquidatorio, aclarándose que este es un proceso ordinario y no un ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se levanta la sesión.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8624a3db25f466e287d784fa219ffe502c0da56d62326872a7c752636df12d3

Documento generado en 17/06/2021 04:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>